

LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de julio de 2014

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Estado, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Regular la acción del Estado ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el Estado de Quintana Roo, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad; y
- III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común.

Artículo 2.- Con el fin de asegurar el pleno respeto de los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá fundar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado libre y Soberano de Quintana Roo; los Tratados Internacionales ratificados por México, y la jurisprudencia y resoluciones aplicables del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:

- I. Administración Pública: Comprende a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y a la administración pública de los Municipios del Estado;
- II. Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- III. Bloqueo: El cierre u obstrucción total de cualquier vía pública;
- IV. Cultura Cívica: Valores, principios y actitudes que implican un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crea una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítimos;
- V. Estado: El Estado libre y Soberano de Quintana Roo;
- VI. Ley: La Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo;

VII. Manifestación: La reunión organizada de personas sobre la vía pública con el interés de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a alguna autoridad, en ejercicio de sus derechos humanos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución;

VIII. Marcha: Cualquier desplazamiento de una manifestación sobre las vías públicas;

IX. Plantón: La manifestación que permanece inmóvil en la vía pública, por un determinado tiempo;

X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;

XI. Vía Pública: Las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía, camellones, banquetas, muelles, plazas públicas, parques y jardines que se encuentren o ubiquen dentro de los límites del Estado;

XII. Vías primarias: Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad, y

XIII. Vías secundarias: Vías públicas que sirven para conectar vías primarias.

Artículo 4.- Son valores fundamentales para el fomento de la cultura cívica en el Estado, los siguientes:

I. El respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Quintana Roo;

II. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

III. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

IV. El fortalecimiento de la tolerancia, la prudencia, la justicia, la equidad, la honestidad, la responsabilidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la diferencia y la diversidad, y

V. La prevalencia del diálogo, la colaboración y la conciliación como medio de solución de conflictos.

Artículo 5.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las políticas y acciones necesarias y suficientes para que los habitantes del Estado, tengan pleno conocimiento de los principios y valores, la puesta en práctica

de los mismos, así como de sus derechos y obligaciones que esta ley, de manera enunciativa más no limitativa prevé.

Artículo 6.- La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley será facultad exclusiva de los municipios a través de los jueces calificadores o cívicos en los términos de las leyes y reglamentos de la materia, atendiendo a lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 7.- La responsabilidad calificada conforme a esta ley es independiente de las que se llegaren a configurar con base en otras leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8.- La aplicación de la presente ley, corresponde a la Administración Pública estatal y municipal, por conducto de las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autoridades auxiliares coadyuvarán con el Gobernador del Estado en cuanto a la implementación de las medidas que sean necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad; la paz y la prestación de servicios públicos.

El Gobernador, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las autoridades competentes podrán celebrar convenios de coordinación para la debida aplicación de esta ley.

Artículo 9.- Son Autoridades para efectos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, y
- IV. Aquellos a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.

Artículo 10.- Son Autoridades Auxiliares:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,
- III. Los jueces calificadores o cívicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11.- Son facultades del Gobernador:

- I. Implementar, impulsar y promover, a través de las dependencias que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- II. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- III. Coordinar a través de las dependencias de la Administración Pública las acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- IV. Expedir el Reglamento de esta ley, y
- V. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades de los Presidentes Municipales:

- I. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.
- II. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica, en los términos de esta ley y su Reglamento;
- III. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente ley, y compartir la información respectiva con las autoridades correspondientes;
- IV. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;
- V. Proponer al Ayuntamiento el proyecto de Reglamento en materia de cultura cívica, y
- VI. las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 13.- La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, promoverá:

- I. La participación activa de los habitantes del Estado en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. El derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a)** El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición;
- b)** El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c)** El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos de carácter privado y acceso público;
- d)** La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
- e)** El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los espacios públicos.

Artículo 14.- La cultura cívica en el Estado garantizará la convivencia armónica de sus habitantes y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;

II. Brindar trato digno a las personas, respetando la diferencia, diversidad y pluralidad que caracteriza a la comunidad;

III. Permitir la libertad de acción de las personas en los espacios públicos;

IV. Conservar limpios los espacios públicos;

V. Respetar la señalización vial;

VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico, turístico y arquitectónico del Estado y sus Municipios;

VIII. Solicitar servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

IX. Requerir la presencia policiaca, en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros, o que afecten la convivencia armónica;

X. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental del Estado y sus Municipios;

XII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;

XIII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XIV. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos;

XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden, la paz y tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes, y

XVI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia.

Artículo 15.- Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos

Artículo reformado POE 04-07-2014

Artículo 16.- La Administración Pública garantizará el orden, la paz y la tranquilidad pública y protegerá a las personas que realicen, manifestaciones, marchas y plantones en espacios públicos.

Las referidas autoridades también protegerán los derechos humanos y libertades de aquellos individuos que no formen parte de la manifestación marcha o plantón.

Artículo 17.- Las personas que realicen manifestaciones o marchas, podrán hacer uso de las vías públicas.

Artículo 18.- Si durante las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.

Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma.

Artículo reformado POE 04-07-2014

Artículo 20.- Además de lo señalado en esta y en otras leyes, y con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a sus centros de trabajo.

Artículo 21.- Queda prohibido llevar a cabo bloqueos en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Quintana Roo.

Artículo 22.- En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas que participen en manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos.

Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos de seguridad pública en el desarrollo y realización de esos actos.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 24.- La Administración Pública, en el ámbito de su competencia y con el propósito de armonizar al máximo posible el goce de los derechos, deberá informar a la población sobre el desarrollo de manifestaciones que alteren la vialidad. Asimismo, podrá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 25.- Quienes participen en una manifestación tienen derecho a dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.

El aviso anterior se presentará por escrito a la Secretaría de Gobierno del Estado y/o a la Secretaría General del Ayuntamiento, lo cual facilitará proteger de forma preventiva los derechos de terceros y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24. En caso de que el aviso a que se refiere el párrafo anterior fuera realizado ante la Secretaría General de alguno de los Ayuntamientos del Estado, la misma deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 26.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:

I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de los organizadores responsables;

II. Lugar de la manifestación;

III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública, y

IV. Día y hora de celebración.

Artículo 27.- De presentarse el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá estar debidamente fundada y motivada por la autoridad competente y será notificada a los organizadores responsables de la manifestación debiéndose señalar en dicho documento, lugar y hora sugeridos por la autoridad para la celebración de la misma, pero siempre en el mismo día señalado.

Artículo 28.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 25 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29.- Son infracciones a la presente ley en materia de cultura cívica, las siguientes:

I. Tirar basura en lugares no autorizados;

II. Abandonar muebles en espacios o vías públicas;

III. Orinar o defecar en espacios o vías públicas;

IV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

V. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

VI. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

VIII. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

X. Abstenerse de recoger, de espacios o vías públicas, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores adecuados para tirarlos;

XI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;

XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;

XIV. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XV. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XVI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas, sin permiso de la autoridad competente;

XVII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

XVIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XIX. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XX. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones.

XXI. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

XXII. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XXIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

XXIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

XXV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

XXVI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXVII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;

XXVIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XXIX. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;

XXX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XXXI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XXXII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XXXIII. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XXXIV. Amenazar, coaccionar y/o agredir físicamente a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;

XXXV. Escalar como acción de protesta edificios públicos o precipitarse desde los mismos;

XXXVI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas del Estado;

XXXVII. Realizar actos que de manera ilícita, afecten el normal funcionamiento de las acciones del Estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Quintana Roo, y

XXXVIII. Las demás que pudieran establecer los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Cada una de las infracciones a la presente ley, serán sancionadas por el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa, y

III. Arresto administrativo;

Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley se tomará en cuenta:

I. La intención de causar un daño;

II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;

III. Las condiciones económicas del infractor, y

IV. La reincidencia.

Artículo 32.- En el caso de la imposición de multas por las infracciones contenidas en el artículo 29 de esta ley, las mismas serán de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica. Por lo que hace al arresto administrativo se deberá sujetar al término y condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 33.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán a su elección interponer el recurso de revisión o intentar el juicio correspondiente ante la Sala Constitucional y Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 34.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente ley.

TERCERO. Se deja sin efecto el Decreto número 99 expedido por la XIV Legislatura en fecha 24 de marzo de 2014, que contiene la Ley de Ordenamiento Social del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

Lic. Freyda Marybel Villegas Canché

Diputada Secretaria:

Profa. Maritza Aracelly Medina Díaz

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

EL DECRETO 126 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 04 DE JUNIO DE 2014.

T R A N S I T O R I O S .

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez

Diputada Secretaria:

Profa. Maritza Aracelly Medina Díaz

LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 02-05-2014. Decreto 110\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
04 de julio de 2014	Decreto No. 126 XIV Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15 y 19.